

**RADICACION No: 111001310300320210019600 (2021-196) DEMANDANTE : JOSE DANILO BUITRAGO - DEMANDADO CARGO FMA SAS - LLAMADO EN GARANTIA HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.**

Hernán Rojas <hrojas@lawrp.com>

Lun 10/10/2022 2:59 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: danymile25@gmail.com <danymile25@gmail.com>;camilo.ossa@wlegalb.co

<camilo.ossa@wlegalb.co>;legal01@portlandatlantic.com

<legal01@portlandatlantic.com>;legal05@portlandatlantic.com

<legal05@portlandatlantic.com>;pabloandresrobayo@gmail.com

<pabloandresrobayo@gmail.com>;cflorez@somosgrp.com

<cflorez@somosgrp.com>;jforero.paez@gmail.com <jforero.paez@gmail.com>

Señora

**JUEZA TERCERA (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

[J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Ref.**

**Demandante: JOSE DANILO BUITRAGO**

**Demandado: CARGO FMA SAS**

**Llamado en Garantía: HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA**

**Radicación No: 111001310300320210019600 (2021-196)**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO**

Respetada Señora Jueza

En mi calidad de apoderado especial de **HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA**, debidamente reconocido dentro del proceso, estoy remitiendo a su Despacho con copia a la dirección de correo electrónico de la parte demandante y a los correos electrónicos del demandado (informados en sus escritos), memorial que contienen el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2022, notificado en el estado 81 de 7 de octubre de la misma anualidad.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente

Hernán Ricardo Rojas

CC 86058769

TP 116.648 del CSJ

Correo para notificaciones [hrojas@lawrp.com](mailto:hrojas@lawrp.com)

Apoderado especial de **HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA**

Señora  
JUEZ TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.

Ref. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: JOSE DANILO BUITRAGO  
DEMANDADO: CARGO FMA SAS  
RADICACIÓN: 2021-196

**ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN**

HERNAN RICARDO ROJAS PEÑA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.058.769 de Villavicencio, abogado con Tarjeta Profesional No. 116.648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de APODERADO ESPECIAL de la sociedad HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA., debidamente reconocido por el Despacho, estando dentro del término legal procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2022, notificado en el estado 81 de 7 de octubre de la misma anualidad, así:

#### **DE LA DECISION HOSTIGADA**

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022, notificado en el estado 81 de fecha 7 de octubre hogano, el Despacho señaló:

Revisado el informe secretarial y de rever las documentales que anteceden, el Despacho se pronuncia como sigue:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la llamada en garantía **HAPAG LLOYD COLOMBIA LIMITADA**, **NO** contestó el llamamiento formulado por la demandada **CARGO FMA S.A.S.**, es decir, pese a estar notificada por conducta concluyente, asumió una postura silente.

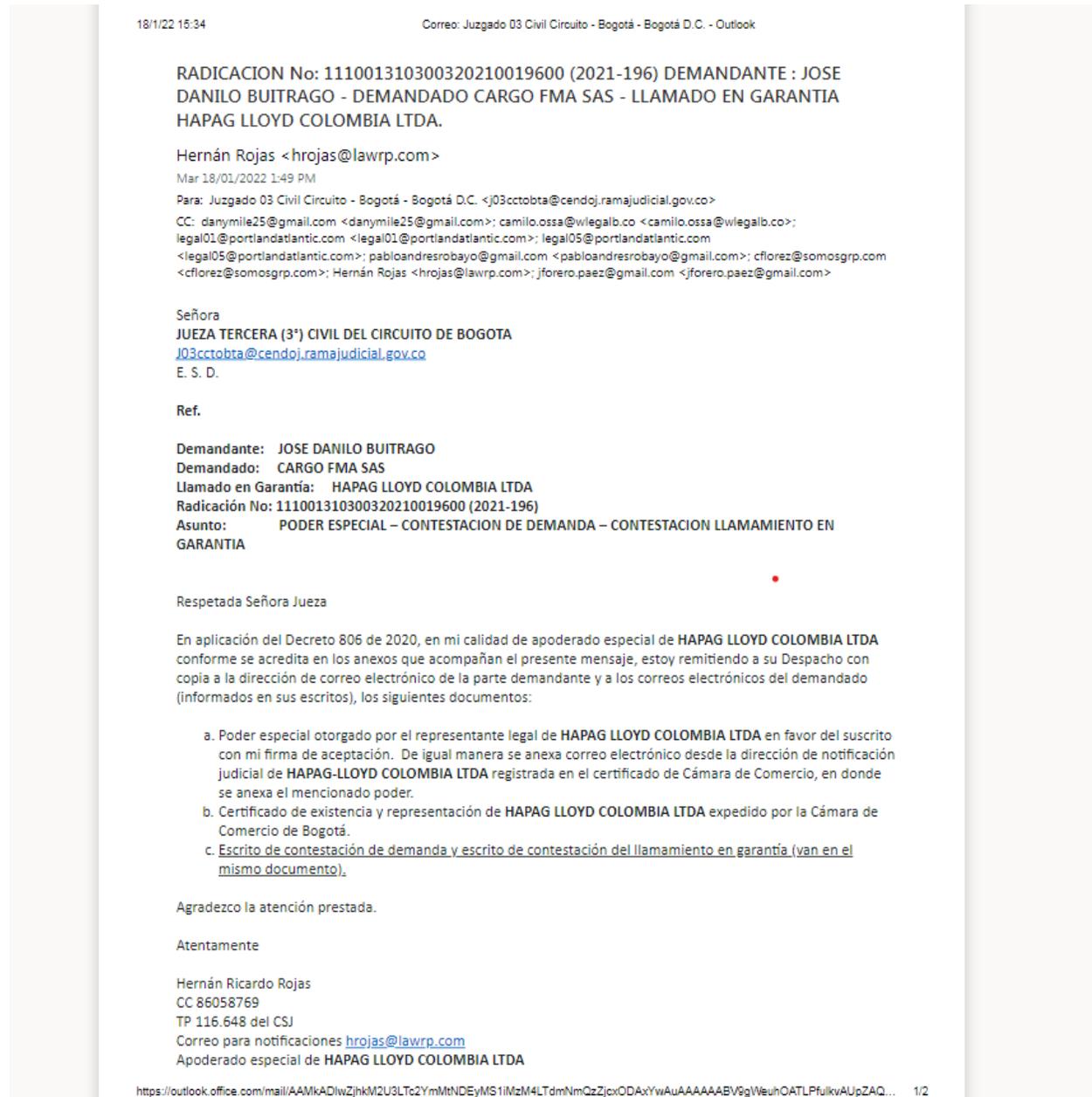
#### **RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL PRESENTE RECURSO**

En la decisión del Despacho - de manera equivocada – se afirma que mi mandante **NO contestó el llamamiento** formulada por CARGO FMA S.A.S., pese a estar notificada por conducta concluyente, afirmando que **se asumió una conducta silente**.

Se destaca, además que el Despacho señala, que la decisión se toma después de **rever** las documentales que anteceden.

Con el fin de evidenciar el yerro en el que incurre el Despacho se hace necesario acudir a la cronología procesal con la que se ha actuado por parte de HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.

1. El 18 de enero de 2022, HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA realizó su primera actuación procesal dentro del sub examine. Dicha actuación se evidencia mediante mensaje de datos que a continuación se copia:



Del precitado mensaje resaltamos dos hechos: La primera es que en su asunto se le informa de manera expresa al Despacho que se trata de una actuación en donde se anexará un Poder Especial, La Contestación de Demanda y la Contestación al Llamamiento en Garantía.

La segunda y quizá más importante es que se indica en el literal c) que:

c) Escrito de contestación de demanda y escrito de contestación del llamamiento en garantía (van en el mismo documento).

Nótese que en el texto del correo electrónico enviado el 18 de enero de 2022, el suscrito apoderado le pone de manifiesto al Despacho que en el mismo documento va la contestación de demanda y la contestación del llamamiento en garantía.

Adicionalmente, a través del enlace del proceso virtual en el archivo #10 de la carpeta de la demanda principal se encuentra se puede observar un documento que el Despacho denominó “MemorialContestacionDemanda.pdf”.



Office 365

Descargar

	Nombre ↑	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
	01EscritoAnexosDemanda.pdf	✕ 13/05/2021	Juzgado 03 Civil Circuito -	44,5 MB	Compartido
	02ActaReparto11200.pdf	✕ 13/05/2021	Juzgado 03 Civil Circuito -	355 KB	Compartido
	03ConstanciaAlDespacho 2021-196.pdf	✕ 25/05/2021	Juzgado 03 Civil Circuito -	33,7 KB	Compartido
	04AutoAdmiteDemanda.pdf	✕ 10/06/2021	Juzgado 03 Civil Circuito -	29,5 KB	Compartido
	05Informe de Notificación.pdf	✕ 15/06/2021	Juzgado 03 Civil Circuito -	121 KB	Compartido
	06MemorialContestacionDemanda-Llama...	✕ 20/09/2021	Juzgado 03 Civil Circuito -	1,94 MB	Compartido
	07InformeSecretarial.pdf	✕ 18/11/2021	Juzgado 03 Civil Circuito -	92,1 KB	Compartido
	08AutoCorreTrasladoExcepcionesObjecion...	✕ 12/11/2021	Juzgado 03 Civil Circuito -	31,0 KB	Compartido
	09MemorialDescorreTraslado.pdf	✕ 18/11/2021	Juzgado 03 Civil Circuito -	333 KB	Compartido
	10MemorialContestacionDemand...	✕ : 18 de enero	Juzgado 03 Civil Circuito -	6,35 MB	Compartido
	11MemorialPoder.pdf	✕ 1 de marzo	Juzgado 03 Civil Circuito -	1,33 MB	Compartido

Ese documento consta de 158 páginas. En la página 10 del citado documento se hace saber al Despacho que “(...) por el presente escrito y estando dentro del término legal procedo a CONTESTAR la demanda verbal de mayor cuantía instaurada por JOSÉ DANILO BUITRAGO y el llamamiento en garantía hecho por CARGO FMA SAS así: (...)”

Señora  
JUEZ TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.

Ref. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: JOSÉ DANILO BUITRAGO  
DEMANDADO: CARGO FMA SAS  
RADICACIÓN: 2021-196  
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA PRINCIPAL

**HERNAN RICARDO ROJAS PEÑA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.058.769 de Villavicencio, abogado con Tarjeta Profesional No. 116.648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **APODERADO ESPECIAL** de la sociedad **HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.**, conforme al poder otorgado, por el presente escrito y estando dentro del término legal procedo a **CONTESTAR** la demanda verbal de mayor cuantía instaurada por **JOSÉ DANILO BUITRAGO** y el llamamiento en garantía hecho por **CARGO FMA SAS**, así:

Es por esta razón, que en el precitado archivo #10 de la carpeta de la demanda principal, denominado "MemorialContestacionDemanda.pdf" en la página 40 se encuentra de manera plenamente visible la **CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, así:

 10MemorialContestacio....pdf

#### CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CARGO FMA SAS a HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA

Señora  
JUEZ TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.

Ref. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: JOSÉ DANILO BUITRAGO  
DEMANDADO: CARGO FMA SAS  
RADICACIÓN: 2021-196  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A HAPAG  
LLOYD COLOMBIA LTDA

Respetada Señora Juez.

**HERNAN RICARDO ROJAS PEÑA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.058.769 de Villavicencio, abogado con Tarjeta Profesional No. 116.648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **APODERADO ESPECIAL** de la sociedad **HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.**, conforme al poder otorgado, por el presente escrito y estando dentro del término legal procedo a dar contestación al llamamiento en garantía hecho por **CARGO FMA SAS**, así:

##### 1.- A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Con el fin de evitar dejar desprovisto a mi poderdante de las defensas necesarias, y a pesar de que el llamamiento en garantía no contiene de manera expresa pretensiones, sobre las cuales hacer un pronunciamiento concreto, los hechos de que trata la demanda principal y este llamamiento en garantía dan cuenta que no existe ninguna responsabilidad de mi poderdante, en la decisión del Importador (Comprador) de la declaración de abandonar la carga embalada en nuevo contenedores por el remitente **JOSÉ DANILO BUITRAGO** y transportada por **HAPAG LLOYD AG**, ni tampoco en los daños y perjuicios reclamados por el demandante ni por quien formula el Llamamiento en Garantía.

En el hipotético caso en que por vía de interpretación se encuentre en el libelo alguna pretensión o pedido del Llamante, manifiesto que me opongo a la misma; y reitero la oposición

No sobra destacar que el suscrito apoderado procedió a presentar bajo un mismo escrito la contestación de la demanda y la contestación al llamamiento en garantía amparado en el artículo 66 del Código General del Proceso que señala:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

***El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

.....

Adicionalmente debemos hacer énfasis en que mediante auto de fecha 8 de junio notificado en estado #55 del 9 de junio de 2022, el Despacho dio por notificada a mi representada por conducta concluyente y tuvo en cuenta el escrito de la contestación de la demanda (que como mencionamos renglones atrás, al amparo del artículo 66 del CGP, incluyó la contestación al llamamiento en garantía y la correspondiente objeción al juramento estimatorio)

No obstante, en virtud de poder conferido por la llamada en garantía HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA. al profesional del derecho HERNAN RICARDO ROJAS PEÑA, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar conforme poder conferido; a voces de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., DAR por notificada a dicho extremo litigioso por CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la fecha de notificación de este auto.

Por Secretaría contabilícese el término para que se ejerza derecho de defensa e ingresen las diligencias al Despacho en esa oportunidad, en la que además se tendrá en cuenta contestación de la demanda allegada por la llamada en garantía a partir de la cual propuso excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Teniendo en cuenta que ya el Despacho había reconocido que mi poderdante había dado contestación a la demanda, propuesto excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio, documento en el que así mismo, está la contestación al llamamiento en garantía, excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio del Llamante Cargo FMA, la decisión que se resiste es violatoria del principio de confianza legítima y respeto al acto propio, dado que pareciera que el Despacho con el auto de fecha 6 de octubre de 2022, da un cambio a su posición, contenida en el auto de fecha 8 de junio de 2022.

Por regla general la jurisprudencia ha dicho que se violan tales principios cuando un juez cambia súbitamente su posición vulnerando la buena fe de los particulares que habían confiado en la estabilidad de sus determinaciones previas.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en numerosas providencias, como se muestra en la acción de tutela (sentencias SU-047 de 1999, T-468 de 2003, T-248 de 2008, T-319A de 2012).

Por consiguiente, el Despacho había generado en mi poderdante y las partes de este proceso, la expectativa legítima de que la demanda, el llamamiento en garantía y los demás actos procesales propios de la defensa habían sido tenidos en cuenta. Sin embargo, en el Auto de 6 de octubre de 2022 el Despacho modifica de manera intempestiva su postura sobre la actuación de mi poderdante, lo que genera también una grave vulneración de los principios constitucionales de confianza legítima, respeto al acto propio y derecho de defensa y contradicción.

Según la Corte Constitucional, los principios de confianza legítima y de respeto al acto propio se desprenden del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política. En la sentencia T-248 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), por ejemplo, señaló lo siguiente:

*“El principio de buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas cuales son el respeto por el acto propio y la confianza legítima que, conjuntamente, previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”*<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-248-08.htm> - ftn29.”

Ahora bien, en el caso de las autoridades judiciales, la jurisprudencia ha sostenido en sentencias como la T-319A de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) que la aplicación del principio de confianza legítima “... tiene que ver con el respeto del precedente, en virtud del cual se les exige a los jueces sujetarse a sus propias decisiones y a las que profieren sus superiores funcionales, para que los fallos respondan a cierto nivel de coherencia, asociado a la protección de los derechos de igualdad de trato jurídico, de debido proceso y al principio de buena fe.”

De igual forma, el principio de confianza legítima se ha relacionado con el derecho de los ciudadanos a que los jueces sean coherentes y uniformes con el fin de garantizar la previsibilidad de las providencias judiciales, en la medida en que son ellos quienes tienen la facultad de interpretar el ordenamiento jurídico. En la sentencia T-468 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) se recordó lo siguiente:

*“La exigencia constitucional que los jueces adopten sus providencias con respeto del principio de igualdad, se funda en el derecho de los ciudadanos a la integridad de las decisiones judiciales; es decir, a que los fallos de los jueces sean coherentes y uniformes, como condición básica para garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad de las providencias judiciales.*

Precisamente, la Corte en Sentencia SU-047 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), sostuvo que la coherencia de un sistema jurídico exige que al momento de interpretar y aplicar las normas jurídicas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, se les debe

otorgar un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles.

*La previsibilidad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, no sólo le brinda coherencia y seguridad al sistema normativo como pilar fundamental para la salvaguarda del principio de igualdad, sino que también se erige como garante de la libertad de empresa e iniciativa privada. En efecto, “una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades”. (Sentencia SU-047 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero).*

*Así las cosas, es posible sostener que sólo mediante la aplicación e interpretación consistente y uniforme del ordenamiento jurídico se pueden concretar y hacer efectivos los derechos subjetivos (sean fundamentales o no) previstos en la Constitución y en la ley.” (Subrayas por fuera del texto original)*

Con base en la jurisprudencia constitucional citada anteriormente, es evidente que el Despacho, mediante el Auto del 6 de octubre de 2022, vulnera los principios de confianza legítima y de respeto al acto propio, pues no mantiene una coherencia con su postura anterior sobre tener en cuenta la contestación de la demanda por el llamado en garantía; así como también la contestación al llamamiento en garantía que se encuentran incluidos en un mismo texto, situación prevista por el legislador como pertinente en estas actuaciones procesales.

Teniendo en cuenta la evidencia material que reposa en el plenario, en especial que se presentó bajo un mismo escrito la contestación a la demanda, la contestación al llamamiento en garantía y las objeciones a los juramentos propuestos por ambas entidades, lo que menos puede predicarse de mi representada es que haya asumido una actitud silente. Menos aún cuando ha planteado una evidente caducidad o en su defecto una prescripción, al tenor de la norma supranacional que ampara el transporte multimodal.

Adicionalmente, cuando mi representada de manera expresa crítica severamente la postura del llamante en garantía, en sus pretensiones y frente a su muy particular juramento estimatorio, entre otras.

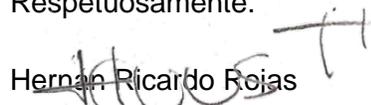
En consecuencia, el haber optado por la opción otorgada por el artículo 66 del CGP, que de manera cristalina permite al litigante unificar bajo un mismo escrito su contestación a la demanda y al llamamiento y adicionalmente, haberlo advertido tanto en el texto del correo electrónico como al inicio de la contestación de la demanda principal, resulta desatinado señalar que nuestra conducta ha sido silente. Por el contrario, la actitud de HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA ha sido combativa, argumentativa, pública, clara y concreta, oponiéndose de manera rotunda y contundente a los infundados señalamientos de CARGO FMA SAS.

Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita al Despacho revocar el auto hostigado y en su lugar, ratificar que la contestación de la demanda y del llamamiento fueron hechos oportunamente, dar trámite a las objeciones del juramento estimatorio a la demanda principal y al llamamiento en garantía.

De no prosperar nuestra argumentación, al amparo de los artículos 29 de la Carta Magna y del artículo 321 del CGP, subsidiariamente apelo.

En cumplimiento de la regulación procesal , copio a las demás direcciones electrónicas a los que el Despacho ha enviado sus comunicaciones.

Respetuosamente.

  
Hernán Ricardo Rojas  
Apoderado especial de HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA  
Correo electrónico para notificaciones [hrojas@lawrp.com](mailto:hrojas@lawrp.com)